

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Directrices del Comité para la realización de su labor Aprobadas por el Comité el 9 de marzo de 2023¹

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo se denominará en lo sucesivo “el Comité”. Su mandato está definido en el párrafo 8 a), b) c) y d) de la resolución 1533 (2004), el párrafo 18 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 4 de la resolución 1649 (2005), el párrafo 14 de la resolución 1698 (2006), el apartado 15 a), b), c), e), f), g) y h) de la resolución 1807 (2008), los párrafos 6, 18 y 25 de la resolución 1857 (2008), los apartados 4 a) y b) de la resolución 1896 (2009), el párrafo 9 de la resolución 1952 (2010), los párrafos 33, 34 y 35 de la resolución 2293 (2016), los párrafos 29 a 33 de la resolución 2360 (2017) y el párrafo 6 de la resolución 2664 (2022);

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo;

c) La Presidencia del Comité será nombrada por el Consejo de Seguridad y desempeñará su cargo a título personal. La Presidencia contará con la asistencia de dos delegaciones, que fungirán como Vicepresidencias, y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad;

d) El Comité recibirá la asistencia del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1533 (2004);

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará apoyo de secretaría al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, enunciado en el párrafo 8 a), b), c) y d) de la resolución 1533 (2004) y el párrafo 18 de la resolución 1596 (2005), y ampliado en el párrafo 4 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 14 de la resolución 1698 (2006), reafirmado en el párrafo 15 a), b), c), e), f), g) y h) de la resolución 1807 (2008) y subsiguientemente en los párrafos 6, 18 y 25 de la resolución 1857 (2008) y los apartados 4 a) y b) de la resolución 1896 (2009), el párrafo 9 de la resolución 1952 (2010), los párrafos 33, 34 y 35 de la resolución 2293 (2016), los párrafos 29 a 33 de la resolución 2360 (2017) y el párrafo 6 de la resolución 2664 (2022), es el siguiente:

b) Recabar de todos los Estados, y en particular los de la región, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas impuestas en virtud de los párrafos 1, 6, 8, 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y cumplir lo dispuesto en los párrafos 18 y 24 de la resolución 1493 (2003), y pedirles posteriormente cualquier otra información que el Comité estime útil, incluso brindando a los Estados la oportunidad de enviar, a solicitud del Comité,

¹ Las directrices se pueden consultar en el sitio web del Comité (<https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1533/guidelines>).

representantes para que se reúnan con él a fin de examinar con más detalle las cuestiones pertinentes;

c) Examinar y dar el curso adecuado a la información sobre presuntas violaciones del embargo de armas prorrogado en el párrafo 1 de la resolución [2641 \(2022\)](#) y la información sobre la presunta circulación de armas, en particular las fuentes de financiación de grupos armados y milicias, como la explotación ilícita de recursos naturales, identificando en la medida de lo posible a las personas y entidades implicadas en esas violaciones, así como las aeronaves u otros vehículos utilizados;

d) Examinar y dar el curso adecuado a la información sobre la presunta circulación de armas señalada en los informes del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo, identificando en la medida de lo posible a las personas y entidades implicadas en esas violaciones, así como las aeronaves u otros vehículos utilizados;

e) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas mencionadas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución [1596 \(2005\)](#), incluidas aeronaves y líneas aéreas, teniendo en cuenta los criterios previstos en los apartados 4 a) a g) de la resolución [1857 \(2008\)](#);

f) Examinar periódicamente la lista de personas y entidades designadas por el Comité con miras a mantenerla tan actualizada y precisa como sea posible y confirmar que el listado sigue siendo apropiado, así como alentar a los Estados Miembros a que proporcionen cualquier información adicional cuando dispongan de ella;

g) En coordinación con los Estados proponentes y con la ayuda del Grupo de Expertos, actualizar la información pública sobre los motivos de la inclusión en la lista y los datos que permitan identificar a las personas y entidades y, después de añadir un nombre a la lista, publicar en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión en la lista;

h) Exhortar a todos los Estados interesados, y en particular a los de la región, a que le proporcionen información sobre las disposiciones que hayan adoptado para investigar y procesar, según corresponda, a las personas y entidades que el Comité haya designado;

i) Examinar las solicitudes de exención de las restricciones de viaje y financieras previstas, respectivamente, en los párrafos 14 y 16 de la resolución [1596 \(2005\)](#), y el párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#), y adoptar decisiones al respecto;

j) Promulgar directrices teniendo en cuenta los párrafos 17 a 24 de la resolución [1857 \(2008\)](#) para facilitar la aplicación de las medidas renovadas en la resolución [2641 \(2022\)](#);

k) Presentar al Consejo informes periódicos sobre su labor, junto con observaciones y recomendaciones, en particular sobre la forma de hacer más eficaces las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad y ejecutadas por el Comité;

l) Examinar, en cooperación con el Grupo de Expertos, los registros de vuelos que lleve cada Estado de la región, en particular los de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, así como los de la República Democrática del Congo, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución [1596 \(2005\)](#);

m) Celebrar consultas periódicas con los Estados Miembros a fin de asegurar la plena aplicación de las medidas enunciadas en las resoluciones pertinentes;

n) Vigilar, con la asistencia del Grupo de Expertos, la aplicación del párrafo 1 de la resolución [2664 \(2022\)](#).

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando la Presidencia lo considere necesario o a petición de uno de los miembros del Comité. Las sesiones se anunciarán con un mínimo de dos días hábiles de antelación, si bien el plazo podrá ser menor en situaciones de emergencia;

b) La Presidencia presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a una de las Vicepresidencias o a otro representante de su Misión Permanente para que lo reemplace interinamente;

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité podrá invitar, mediante una decisión consensuada, a personas que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para que le proporcionen información o explicaciones sobre cualquier violación o presunta violación de las sanciones impuestas por las resoluciones pertinentes, o a intervenir ante él y prestarle asistencia, en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará las solicitudes de los Estados Miembros de enviar representantes para que se reúnan con el Comité con el fin de celebrar conversaciones en mayor profundidad sobre cuestiones pertinentes;

d) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el Diario de las Naciones Unidas;

e) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo a asistir a sus consultas y reuniones oficiosas, cuando proceda.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas las decisiones por consenso entre sus miembros;

b) En caso de que no se pueda llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia celebrará consultas o alentará los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, en la medida en que lo considere apropiado, para resolver la cuestión y asegurar el buen funcionamiento del Comité;

c) Si tras la celebración de consultas aún no se ha alcanzado un consenso, el asunto podrá someterse al Consejo de Seguridad;

d) Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento de aprobación tácita. En esos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia la Presidencia podrá decidir que se reduzca el plazo, siempre que informe debidamente a todos los miembros del Comité). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir que se amplíe el plazo. De no recibirse objeciones durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta;

e) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al final de ese plazo, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya objetado la propuesta; o ii) el Comité

determine, a petición del miembro interesado del Comité y según el caso, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue el plazo de examen por un máximo de tres meses al concluir el período de seis meses. Al terminar ese período adicional, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que el miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta;

f) La suspensión de examen de un tema solicitada por un miembro del Comité quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Se informará a los nuevos miembros de todas las cuestiones pendientes un mes antes de comenzar su período, y se los alienta a que informen al Comité de su posición sobre los asuntos pertinentes, en particular de su posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que pasen a ser miembros;

g) El Comité examinará por lo menos una vez al mes la situación de las cuestiones pendientes, actualizada por la Secretaría.

5. Inclusión en la lista

a) El Comité adoptará una decisión sobre la inclusión en la lista de una persona o entidad con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 4 de la resolución [1857 \(2008\)](#); una solicitud formulada por un Estado Miembro; la lista presentada por el Grupo de Expertos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 g) de la resolución [1533 \(2004\)](#); y la información facilitada por el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados o por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de conformidad con el párrafo 17 de la resolución [1698 \(2006\)](#);

b) El Comité estudiará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas al objeto de añadir nombres de personas a la lista en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan oficialmente a los miembros del Comité. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, los nombres adicionales se añadirán inmediatamente a la lista;

c) Los Estados Miembros presentarán una exposición de los hechos detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la lista, que será su fundamento o justificación de conformidad con los criterios pertinentes que figuran en el párrafo 5 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 7 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2360 \(2017\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2582 \(2021\)](#) y el párrafo 3 de la resolución [2641 \(2022\)](#). En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión arriba indicados, en particular: 1) datos concretos que demuestren el cumplimiento de los criterios; 2) la procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, aplicación de la ley, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) pruebas justificativas o documentos que puedan facilitarse. Los Estados deberán incluir detalles de cualquier conexión con individuos o entidades que figuren actualmente en la lista. Los Estados identificarán a las partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas, incluso para que el Comité pueda elaborar el resumen descrito en el apartado g) o para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la lista, así como a las partes que puedan darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten;

d) Las propuestas de inclusión en la lista incluirán toda la información pertinente y específica que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular información suficiente de identificación que permita a las autoridades competentes identificar inequívocamente a la persona, el grupo, la empresa o la entidad en cuestión, con inclusión de lo siguiente:

- Para personas: apellidos, nombre, otros nombres pertinentes, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y ciudadanía, sexo, seudónimos, empleo u ocupación, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje (incluyendo la fecha y lugar de expedición) y número nacional de identidad, direcciones actual y anteriores, direcciones de Internet y paradero actual;
- Para grupos, empresas o entidades: nombre, siglas, dirección, sede social, sucursales, entidades afiliadas, organizaciones pantalla, naturaleza de las actividades, personal directivo, número de identificación fiscal o de otro tipo y otros nombres por los que se los conozca actualmente o se los haya conocido en el pasado y direcciones de Internet.

e) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la lista. Si una propuesta de inclusión en la lista no se aprueba en el plazo establecido en el párrafo 4 d), el Comité informará al Estado que proponga la inclusión del curso dado a la solicitud;

f) En su comunicación para informar a los Estados Miembros de las nuevas inclusiones en la lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública;

g) Cuando haya una nueva entrada, el Comité, con la asistencia del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes de que se trate, hará público en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión de la entrada o las entradas en la lista;

h) Después de la publicación, pero en el plazo de una semana después de que se agregue un nombre a la lista, la Secretaría lo notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la lista y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades que acaban de ser incluidas en la lista de las medidas que se les han impuesto, toda la información sobre los motivos de su inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la mencionada notificación.

6. La lista

a) El Comité mantendrá una lista de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 5 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 7 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2360 \(2017\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2582 \(2021\)](#) y el párrafo 3 de la resolución [2641 \(2022\)](#);

b) El Comité actualizará periódicamente la lista cuando haya decidido incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos expuestos en las presentes directrices;

c) La lista actualizada se publicará sin demora en el sitio web del Comité². Al mismo tiempo, toda modificación de la lista se comunicará a los Estados Miembros

² <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1533/materials>.

de inmediato mediante notas verbales, que incluirán un texto anticipado en soporte electrónico y comunicados de prensa de las Naciones Unidas;

d) Una vez que la lista actualizada ha sido enviada a los Estados Miembros, se alienta a los Estados a que la den a conocer ampliamente, por ejemplo, a bancos y otras instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas e instituciones benéficas;

e) En relación con todas las entradas de la lista, el Comité, con la asistencia del Grupo de Expertos y en coordinación con los Estados proponentes de que se trate, incluirá en su sitio web resúmenes de las razones para la inclusión en la lista.

7. Supresión de nombres de la lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar en cualquier momento al Comité solicitudes de supresión de nombres de la lista;

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, todo demandante (persona o personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la lista) puede presentar una petición de revisión del caso;

c) El demandante que desee presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la lista podrá hacerlo directamente a través del punto focal, es decir, siguiendo el procedimiento que se describe en el apartado g), o a través de su Estado de residencia o nacionalidad, como se describe en el apartado h);

d) Todo Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al punto focal. El Estado lo hará mediante una declaración dirigida a la Presidencia que se publicará en el sitio web del Comité;

e) El demandante deberá explicar en la solicitud de supresión de nombres de la Lista por qué la designación ya no cumple los criterios descritos en el párrafo 5 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 7 de la resolución [2293 \(2016\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2360 \(2017\)](#), el párrafo 3 de la resolución [2582 \(2021\)](#) y el párrafo 3 de la resolución [2641 \(2022\)](#), en particular contrarrestando los motivos para la inclusión en la lista que figuran en el resumen y en la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública. La solicitud de exclusión de la lista deberá incluir además la ocupación y actividades actuales del demandante y cualquier otra información pertinente. Todos los documentos justificativos de la solicitud, cuando sea procedente, pueden contener referencias a una explicación sobre su pertinencia o llevar adjunta esa explicación;

f) En el caso de una persona fallecida, la petición deberá ser presentada directamente por un Estado al Comité o por el beneficiario legal del fallecido por conducto del punto focal, junto con documentación oficial que certifique esa condición. La justificación de la propuesta que apoye la solicitud de exclusión incluirá un certificado de defunción o un documento análogo que confirme el fallecimiento. El Estado que presenta la solicitud o el demandante deberán comprobar si en la lista figura algún beneficiario legal de la sucesión del fallecido o algún copropietario de sus bienes e informar al Comité al respecto;

g) Si un demandante decide presentar una petición al punto focal, este último llevará a cabo las siguientes tareas:

i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la lista presentadas por un demandante (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista);

- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al demandante;
- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al demandante del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud al Estado o los Estados proponentes y al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia, para que estén informados y formulen observaciones, si lo desean. Se insta a esos Estados a que, para facilitar el examen por el Comité, examinen las peticiones de exclusión con prontitud e indiquen si las apoyan o se oponen a ellas. Se alienta al Estado o los Estados de nacionalidad o residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar que se suprima un nombre de una lista. A tal efecto podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes si estos últimos están de acuerdo;
 - a. Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;
 - b. Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v., se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v.;
 - c. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v. formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados proponentes, recomendar que se suprima un nombre de la lista remitiendo la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia informará al punto focal en consecuencia;
- vi. El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- vii. Informar al demandante:
 - a. De la decisión del Comité de acceder a la solicitud de supresión; o
 - b. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el demandante permanece en la lista del Comité.
- viii. Cuando proceda, el punto focal informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de las listas.
 - h) Si el demandante dirige la petición a su Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o los Estados proponentes, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii. El Estado o los Estados proponentes también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del demandante. El Estado al que se dirige la petición y el Estado o los Estados proponentes podrán, según proceda, celebrar consultas con la Presidencia durante dichos contactos bilaterales;

iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de supresión de nombres de la lista, deberá intentar persuadir al Estado o los Estados proponentes que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. De conformidad con el procedimiento de no objeción, el Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la lista, sin necesidad de adjuntar una solicitud del Estado o los Estados proponentes;

iv. Cuando proceda, la Presidencia informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de nombres de la lista.

i) En el plazo de una semana después de que se haya eliminado un nombre de la lista, la Secretaría enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad interesada de la supresión de su nombre de la lista.

8. Actualización de la información existente en la lista

a) El Comité examinará, de conformidad con los procedimientos siguientes, la actualización de la lista, con información adicional de identificación e información de otra índole, junto con la documentación justificativa, en particular los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la lista y otros acontecimientos importantes, a medida que se disponga de esa información, y adoptará una decisión al respecto;

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado proponente original para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado proponente original. Con sujeción al consentimiento del Estado proponente, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes;

c) El Grupo de Expertos examinará, cuando proceda, la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Grupo de Expertos utilizará todas las fuentes de que disponga, incluso fuentes distintas de las suministradas por el Estado proponente original;

d) Posteriormente, en un plazo de cuatro semanas, el Grupo de Expertos recomendará al Comité si es conveniente incluir esa información en la lista o solicitar más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a

la lista. El Comité decidirá si deben obtenerse dichas aclaraciones y de qué manera proceder y podrá pedir asesoramiento nuevamente al Grupo de Expertos;

e) El Grupo de Expertos también podrá presentar al Comité cualquier información sobre personas o entidades incluidas en la lista que haya obtenido de fuentes oficiales del dominio público, o con ayuda de organismos internacionales, como la INTERPOL, con su aprobación. En esos casos, el Grupo de Expertos identificará la fuente de cada nueva información cuando la someta al examen del Comité;

f) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la lista, la Presidencia del Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado dicha información.

9. Exención de las restricciones a los viajes

a) El Comité determinará si el viaje está justificado basándose en lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución [1596 \(2005\)](#) o el párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#), o cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región;

b) Cada solicitud de exención de las restricciones a los viajes impuestas por primera vez en virtud de lo dispuesto en el párrafo 13 a) de la resolución [1596 \(2005\)](#) se presentará por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, a la Presidencia por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la lista o por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas;

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará la Presidencia, todas las solicitudes serán recibidas por la Presidencia en un plazo no mayor de cinco días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje previsto;

d) En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

i) Nombre, cargo, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar;

ii) Finalidad del viaje previsto, con copias de los justificantes en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas;

iii) Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este;

iv) Itinerario completo del viaje, incluidos puertos de salida y entrada y todas las escalas;

v) Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro, números de vuelo y nombres de embarcaciones.

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución [1596 \(2005\)](#) o al párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#) también estará sujeta a las disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito a la Presidencia, junto con el itinerario revisado, al menos cinco días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité;

f) Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, la Presidencia se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas para informarles de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la lista tenga previsto viajar, o por los que pase en tránsito, durante el viaje aprobado;

g) El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Estado de residencia de la persona incluida en la lista o de la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con justificantes, en que se confirmen el itinerario y la fecha de regreso al país de residencia de las personas incluidas en la lista que viajan en virtud de una exención concedida por el Comité;

h) Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución [1596 \(2005\)](#) y al párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia;

i) Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluidas las escalas, deberá recibir la aprobación del Comité, se presentará a la Presidencia y se distribuirá a los miembros del Comité al menos cinco días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine la Presidencia;

j) Se informará a la Presidencia, por escrito y de forma inmediata, en caso de que se adelante o aplase el viaje para el cual el Comité haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar a la Presidencia una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por la Presidencia y distribuida a los miembros del Comité;

k) En lo que respecta a las solicitudes de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a la exención prevista en el párrafo 14 de la resolución [1596 \(2005\)](#) o el párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#), una vez que haya sido informado del nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y la información sobre el vuelo, incluidas las escalas y el lugar o los lugares de destino. En los casos de evacuaciones de emergencia por motivos médicos, también se deberá enviar sin dilación a la Presidencia un certificado médico en que se especifiquen la naturaleza de la emergencia médica y el centro en que el paciente estaba recibiendo tratamiento, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia;

l) Al aprobar una solicitud de exención a las restricciones de viaje impuestas inicialmente en virtud del párrafo 13 de la resolución [1596 \(2005\)](#), el Comité podrá supeditar la exención a las condiciones previstas en el párrafo 14 de la resolución [1596 \(2005\)](#) o el párrafo 3 de la resolución [1649 \(2005\)](#).

10. Exención de la congelación de activos

a) El Comité determinará si la exención de la congelación de activos está justificada basándose en lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución [1596 \(2005\)](#). Los Estados Miembros notificarán al Comité su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados para sufragar gastos básicos, conforme a lo establecido en el párrafo 16 a) de la resolución [1596 \(2005\)](#) (“exención para gastos básicos”). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación. Si, transcurrido el período preceptivo de cuatro días hábiles, el Comité no ha adoptado una decisión negativa, informará de ello por conducto de su Presidencia al Estado Miembro que cursó la notificación. El Comité también informará al Estado Miembro si adopta una decisión negativa respecto de la notificación;

b) El Comité examinará y aprobará, si procede, las solicitudes de Estados Miembros para gastos extraordinarios, según lo dispuesto en el párrafo 16 b) de la resolución [1596 \(2005\)](#) (“exención para gastos extraordinarios”). Se alienta a los Estados Miembros a que, al presentar las solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de esos fondos, con miras a impedir que sean utilizados para llevar a cabo cualquiera de los actos descritos en el párrafo 8 de dicha resolución;

c) Los Estados Miembros notificarán al Comité acerca de los bienes congelados que, según hayan determinado los Estados correspondientes, sean objeto de un gravamen o un dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el gravamen o dictamen a condición de que haya sido dictado con antelación a la fecha de la resolución [1596 \(2005\)](#), no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité con arreglo al párrafo 15 de dicha resolución y haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes;

d) En las notificaciones mencionadas en los incisos a) y c) y en las solicitudes de exención para sufragar gastos extraordinarios deberá consignarse, según proceda, la siguiente información:

- i. Destinatario (nombre y dirección)
- ii. Información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco y número de cuenta)
- iii. Objeto del pago y explicación de las razones por las cuales se ha determinado que la exención para gastos básicos y la exención para gastos extraordinarios son aplicables a los gastos en cuestión:
 - En el caso de la exención para gastos básicos:
 - Gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos;
 - Pago de honorarios profesionales razonables y reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;
 - Pago de honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados.
 - En el caso de la exención para gastos extraordinarios:
 - Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 16 de la resolución [1596 \(2005\)](#)):

- iv. Monto del pago parcial
- v. Número de pagos parciales
- vi. Fecha de inicio de los pagos
- vii. Transferencia bancaria o débito directo
- viii. Intereses
- ix. Fondos específicos que se descongelan
- x. Información de otro tipo.

11. Divulgación

a) El Comité hará pública la información pertinente por conducto de los medios apropiados, incluida la lista a que se hace referencia en el párrafo 6 de las presentes directrices;

b) El Comité ayudará a los Estados, cuando sea necesario, a aplicar las medidas impuestas en virtud de la resolución 2641 (2022), y reafirmadas por la resolución 2667 (2022), en particular a localizar y congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades inscritas en la lista a que se hace referencia en el párrafo 6;

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, la Presidencia presentará información periódicamente a todos los Estados Miembros interesados, e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, la Presidencia podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité;

d) La Secretaría mantendrá un sitio web del Comité en el que se incluirán todos los documentos públicos pertinentes para la labor del Comité, incluida la lista, las resoluciones correspondientes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes, los informes presentados por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1896 (2009), y los informes del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo. La información del sitio web se actualizará sin dilación;

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que la Presidencia y los miembros del Comité realicen visitas a determinados países para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas mencionadas anteriormente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países, y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii. La Presidencia se pondrá en contacto con los países seleccionados por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje.

iii. La Secretaría y el Grupo de Expertos prestarán a la Presidencia y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv. A su regreso, la Presidencia preparará un informe exhaustivo sobre los resultados del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

* * * * *